Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de 2020.

SENTENCIA
REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2020-00660 -00
CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 133556
ACCIONANTE: DAVID CAMILO MERA DAVID.
ACCIONADA: BANCOLOMBIA S.A- SUCURSAL SALITRE

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que en agosto de 2019 se hizo presente en "*la sucursal de Bancolombia Ciudad Salitre a hacer efectivo mi pago de la declaración de renta del año 2018*".

Añadió que, como dicho pago no "*se encuentra reportado*", el 28 de septiembre de 2020 radicó "*en la sucursal Bancolombia Ciudad Salitre un derecho de petición solicitando a la sucursal resolver ante la DIAN la inconsistencia de mi pago en la declaración de renta de 2018".*

A la fecha, no ha recibido respuesta a su petición.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a BANCOLOMBIA S.A., "*…de forma inmediata, me den una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo a las PETICIONES presentadas el día 28 de septiembre del presente año. 3. Ordenar a la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo para que vigile y realice el seguimiento de cumplimiento del fallo proferido; de forma tal que no se continué la vulneración o amenaza a mi derecho fundamental de la Petición, para no tener que acudir nuevamente a la acción de tutela como medio de defensa de los derechos constitucionales fundamentales. 4. Ordenar al accionado que en un término de 10 días informe sobre el cumplimiento de lo ordenado por Usted, señor(a) Juez. 5. Las demás que usted señor(a) Juez considere pertinentes acorde con el principio de IURI NOVIT CURIA.".*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 6 de noviembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la DIAN y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

DIAN

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto las pretensiones formuladas se encuentran dirigidas en contra de BANCOLOMBIA S.A.. De otro lado, afirmó que si bien existe un pago "*en dicho Servicio Informático no evidencia la presentación de la declaración privada del referido año gravable*". Conforme a lo anterior solicitó la desvinculación de la entidad.

BANCOLOMBIA S.A.

Una vez notificada de la admisión de la presente acción tutelar la entidad bancaria dentro del término concedido por el Despacho, guardó silencio.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos*

por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015" (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

> *"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen".* (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas,* ***instituciones financieras*** *o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (…)
Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(….)
Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso "*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso* ***o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria****, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro* ***de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*** *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.".*

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular **de treinta (30) días hábiles**; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad bancaria accionada. Ello en razón a que el término otorgado a la convocada para dar respuesta, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela.**

En efecto, el escrito "*derecho de petición"* que se aportó con la demanda de tutela tiene fecha **28 de septiembre de 2020,** mientras que la acción de tutela fue interpuesta el **5 de noviembre del mismo año**. En

este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, habría que decir que la accionada para el momento en que fue presentada la acción aún estaba en tiempo de resolver la misma, pues los treinta días a que alude el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5 dispuso ampliar los términos consagrados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, vencían el **11 de noviembre de 2020**.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **DAVID CAMILO MERA DAVID,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ